

CIRCULAR IF/N° 55

SANTIAGO, 29 OCT 2007

**MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°42 DE 23 DE MAYO DE 2007, EN LOS TÉRMINOS
QUE SE INDICA
Y DEROGA LA CIRCULAR IF/N°52, DE 29 DE AGOSTO DE 2007**

En virtud de las instrucciones impartidas mediante la Circular IF/N°52, del 29 de agosto de 2007, esta Superintendencia instruyó, en razón de una solicitud efectuada por la Asociación de Isapres, extender el plazo de entrega del Informe Técnico de Impacto y el Plan de Adopción de las NIIF, asimismo modificó la base de los estados financieros sobre los cuales debía basarse dicho informe.

Sobre el particular y debido a una nueva presentación efectuada por la Asociación de Isapres en la que se vuelve a requerir el aplazamiento en la entrega del Informe de Impacto en base a los estados financieros auditados de diciembre de 2007 - con fecha de entrega 31 de marzo de 2008- y además, se solicita la adopción de las IFRS a partir del ejercicio 2009, sin estados comparativos al 2008, se ha dispuesto la modificación de la citada Circular IF/N°42 en los aspectos que a continuación se señalan y la derogación de la Circular IF/N°52/2007.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que permanecerán inalterables los términos y condiciones que ya fueron instruidos en la citada Circular IF/N°42, en lo que se refiere a la implementación por parte de las isapres de las medidas necesarias para interiorizarse a la brevedad del contenido, alcance y naturaleza de las normas internacionales que ya fueron emitidas y en razón de las cuales se debe preparar el informe de impacto basándose en el Cuadro Referencial Sobre Áreas de Riesgo.

Modificaciones al Título I "IMPLEMENTACIÓN DE LAS NUEVAS NORMAS"

1. Reemplázase el punto número uno por el siguiente:

"1.- La adopción y aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera se iniciará a contar del 1 de enero de 2009. Por tanto, los estados financieros trimestrales y anuales correspondientes a dicho ejercicio y los sucesivos, deberán presentarse en conformidad con las citadas normas.

El Dictamen de los auditores externos respecto de los Estados Financieros auditados del ejercicio 2009, deberá indicar expresamente que ellos fueron preparados de acuerdo con, y que se ajustan a, las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera, sin perjuicio de la excepción indicada en la letra a) del numerando 3 del presente Título.”.

2. Reemplázase la letra a) del punto número tres por la siguiente:

“a) Para efectos comparativos, las Instituciones de Salud Previsional deberán determinar los saldos iniciales del ejercicio 2008, ajustados a IFRS, a objeto de presentarlos en los estados trimestrales y anuales del ejercicio 2009.

En este caso, las isapres deberán contar con la opinión fundada, y por escrito, de los Auditores Externos sobre la razonabilidad de dichos saldos de apertura del año 2008, ajustados a IFRS, la que deberá estar a disposición, así como los respaldos correspondientes cuando sean solicitados por esta Superintendencia.

No obstante lo anterior, las Instituciones de Salud Previsional podrán eximirse de lo instruido en los dos párrafos precedentes, debiendo exhibir en los estados financieros intermedios y en el anual del ejercicio 2010, los respectivos saldos comparativos del ejercicio 2009, ajustados a IFRS. Lo señalado, sin perjuicio que en notas a los estados financieros del ejercicio 2009, se deberá revelar expresamente, que no se presentan los saldos comparativos del año 2008 ajustados a las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera.

Aquellas instituciones que opten por la alternativa señalada precedentemente, esto es, estados comparativos ajustados en el ejercicio 2010, tendrán la obligación de emitir en el ejercicio 2009, y en forma paralela, información financiera comparada con el ejercicio 2008, preparada de acuerdo a Principios Generalmente Aceptados (PCGA), aún cuando ellos no estén vigentes.

Esta Superintendencia informará expresamente y cuando corresponda, el tipo de información financiera que solicitará y la oportunidad en que ella deberá ser enviada.”

3. Reemplázase la letra b) del punto número tres por la siguiente:

“b) Implementar y desarrollar, un primer plan que facilite y asegure la correcta adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera, incluyendo la documentación de las actividades y observaciones recomendadas durante su aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones de Salud Previsional deberán efectuar un plan de acción definitivo con la participación y asesoría de los auditores externos contratados para tales efectos.”

Modificaciones al Título II “EVALUACIÓN DE IMPACTO”

1. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“Las isapres deberán evaluar los potenciales efectos que las nuevas normas provocarán en la formulación y presentación de sus Estados Financieros y en la medición de los indicadores legales de garantía, liquidez y patrimonio, elaborando un primer informe técnico, cuyo contenido debe versar como mínimo acerca de la medición del impacto sobre las áreas que, a modo de ejemplo se establecen en el “Cuadro Referencial Sobre Áreas de Riesgo”. Posteriormente, y en virtud de la experiencia adquirida, dichas instituciones deberán formular un segundo y definitivo informe técnico de impacto, basado en las áreas contempladas en el citado cuadro referencial, pero esta vez preparado y suscrito en conjunto con los auditores externos y refrendado por el Directorio de cada Institución de Salud.”

2. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Se debe señalar, que para efectos de ambas mediciones de impacto las Instituciones de Salud Previsional deberán considerar entre los distintos criterios que implica la adopción de una determinada norma internacional, aquella que a su juicio mejor concuerde con la realidad de su negocio, sin perjuicio de la opinión fundada que pudiesen entregar los auditores en la elaboración del informe de impacto definitivo y del trabajo técnico de colaboración que propiciará esta Superintendencia, generando espacios de participación para adoptar los estándares generales que serán aplicables al Sistema Isapres.”

3. Reemplázase el párrafo quinto por el siguiente:

“Respecto a la base sobre la cual efectuar la primera medición de impacto, las isapres deberán considerar los Estados Financieros al 30 de junio de 2007, en tanto que la medición definitiva deberá efectuarse sobre la base de los Estados Financieros auditados de diciembre de 2007, en ambos casos deberán efectuar las simulaciones necesarias que permitan identificar claramente los efectos cuantitativos y cualitativos, según la naturaleza de las respectivas normas internacionales.”

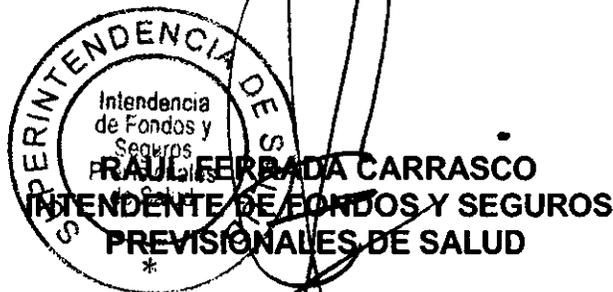
4. Reemplázase el último párrafo por el siguiente:

“Finalmente, el primer Informe Técnico de Impacto y su Plan para la Adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera respectivo, deberán ser entregados a la Superintendencia el día 30 de noviembre de 2007. En tanto que el Informe Técnico definitivo y su Plan de Adopción definitivos deberán ser remitidos el 31 de marzo de 2008.”

II. Vigencia

Las disposiciones de la presente circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su notificación.

Saluda atentamente a ustedes



F. B. M. A. W.
Distribución

- Asociación de Isapres
 - Sres. C.G. de Isapre
 - Sr. Superintendente de Salud
 - Sr. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales
 - Jefa Depto. Fiscalización y Control de Garantías de Salud
 - Jefe Subdepto Control Financiero
 - Subdepto. de Regulación
 - Oficina de Partes
- Circular modifica Circ. 52